



RESOLUCIÓN No. **3773** DE 2.016

Por medio de la cual se Declara el Decomiso Directo de Mercancías Aprehendida, se impone Sanción y se dictan otras disposiciones

EXPEDIENTE RAD.: PAD-81900038-2016

ENTIDAD	Gobernación de Arauca
DESPACHO	Secretaría de Hacienda
DEPENDENCIA	Área de Rentas
PRESUNTO CONTRAVENTOR	CARLOS ARTURO RIOS LEÓN VIVERES Y VERDURAS CARLOS ANDRES.
IDENTIFICACIÓN	C.C 74.301.463 Nit. 74.301.463-8
DIRECCIÓN	Carrera 4 # 5 – 25
CIUDAD	Araucita (Arauca)
ASUNTO	Proceso Administrativo de Decomiso

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de las atribuciones constitucionales, legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Libro Segundo. *Procedimiento Tributario*. Título I. *Competencias especiales de la Secretaria de Hacienda*. Capítulo I. *Facultades y Funciones*. Artículo 308º y subsiguientes de la Ordenanza 007E de 2013, Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, procede a **DEFINIR LA SITUACION JURIDICA** de los productos puesto en situación de aprehensión dentro del Proceso **PAD-81900038-2016** por presunto fraude a las Rentas Departamentales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- Miembros del Departamento de Policía de Arauca en Operativos de Inspección, Control y Verificación a los Establecimientos de Comercio en el Municipio de Araucita elevaron Acta de Incautación de Elementos de Fecha 14 de Octubre de 2016 al señor **CARLOS ARTURO RIOS LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.301.463 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos del Establecimiento de Comercio **"VIVERES Y VERDURAS CARLOS ANDRES"** ubicado en la carrera 4 # 5 – 25 en el Municipio de Araucita.
- Que el día 16 de Octubre de 2016 se remitió Acta de Incautación mediante oficio enviado al Doctor MANUEL CALDERON SANCHEZ, Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca.
- Que la referida Acta de Incautación Remitida quedó registrada en el Consecutivo Sistematizado Nro. 8190027 de la Plataforma ORCA (Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones).
- Que el Área de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Arauca, previo análisis del Acta de Incautación y de la Mercancía Incautada, procede el día 24 de Noviembre de 2016 a elevar Acta de Aprehensión, adoptando como consecutivo de Proceso **PAD-81900037-2016**, con el fin de dar inicio formal al proceso Administrativo de Decomiso.
- Que el Reconocimiento y avalúo de la mercancía incautada y puesta en disposición de la Secretaria de Hacienda, se estipula de la siguiente manera:

Descripción del Producto	Capacidad (ml)	Cantidad	Valor Unitario	Valor total
CIGARRILLO GOLD SEAL	20 und c/u	1140	2.000	2.280.000
SMIRNOFF ICE	275 ml	49	3.500	171.500
VINO KATICH	750 ml	15	18.000	270.000
VINO ISABELLA	750 ml	2	10.000	20.000

- Que según el reconocimiento y avalúo estipulado en el acta de Aprehensión la mercancía incautada y aprehendida se estima en un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.741.500) M/CTE.**

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"

Página 1 de 6



3773-13

RESOLUCIÓN Nro.

DE 2.016

Por medio de la cual se Declara el Decomiso Directo de Mercancías Aprehendida, se impone Sanción y se dictan otras disposiciones

7. Que tomando Competencia, Funcionarios de apoyo del Grupo de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizan análisis respecto de los productos gravados con impuesto al consumo remitidos, determinándose que estos no se encuentran conforme a la normatividad vigente para su comercialización, venta y/o distribución toda vez que se incurre en las causales de aprehensión estipuladas en el Artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, así: 2 "Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos", 5 "Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo la obligación legal para ello".

8. Luego de verificada la mercancía aprehendida, ésta fue trasladada y recibida en la Bodega de la Secretaría de Hacienda Departamental, sujeta a responsabilidad del Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

a. EN CUANTO A LA COMPETENCIA

Ley 223 de 1995

Artículo 200º y 222º. Aprehensiones y Decomisos. Los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a impuesto al consumo regulado en este capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables. (Conc. Art. 290º Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca y Art. 25º del Decreto 2141 de 1996)

Ordenanza 007E de 2013. Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca

"Artículo 290º. Facultades para las Aprehensiones y Decomisos. El Departamento, a través de los funcionarios encargados de las funciones de Fiscalización, podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Por lo cual este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

b. EN CUANTO A LA CAUSAL INVOCADA Y SU SOPORTE NORMATIVO

Decreto Reglamentario 2141 de 1996

Artículo 25. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

2 "Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos".

5 "Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo la obligación legal para ello".

En este orden de ideas, se evidencia que existen argumentos suficientes para endilgar responsabilidad rentística administrativa del señor **CARLOS ARTURO RIOS LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.301.463 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos del Establecimiento de Comercio "**VIVERES Y VERDURAS CARLOS ANDRES**" ubicado en la carrera 4 # 5 – 25 en el Municipio de Arauquita.

c. EN CUANTO A LAS SANCIONES

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"



3773

RESOLUCIÓN Nro. DE 2.016
Por medio de la cual se Declara el Decomiso Directo de Mercancías Aprehendida, se impone Sanción y se dictan otras disposiciones

En cuanto a los Cargos y Sanciones

El Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, licores y cigarrillos, se encuentra regulado en el capítulo II de la ley 1762 de 2015, los artículos de dicha disposición normativa que establecen las respectivas sanciones son las siguientes:

Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. *El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:*

- a) Decomiso de la mercancía;*
- b) Cierre del establecimiento de comercio;*
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;*
- d) Multa.*

Artículo 15. Decomiso de las mercancías. *Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.*

Artículo 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. *Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.*

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1º. *El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.*



RESOLUCIÓN Nro. 3773 DE 2016

Por medio de la cual se Declara el Decomiso Directo de Mercancías Aprehendida, se impone Sanción y se dictan otras disposiciones

Parágrafo 2º. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

Parágrafo 3º. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 17. Sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones. Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental o del Distrito Capital según corresponda, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento respectivo o el Distrito Capital según corresponda, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

Artículo 18. Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

d. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

La ley 1762 de 2015 en su capítulo II artículo 23 establece el Procedimiento Administrativo cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, dicha disposición normativa menciona:

Artículo 23. Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Cuando la fuerza pública realiza la incautación de mercancía que no ha surtido el pago del Impuesto al Consumo o se presume su adulteración y/o falsificación remitirá a la Secretaría de Hacienda Departamental para que esta entidad por competencia emita el Acta de Aprehesión de la mercancía Incautada, con el fin de dar inicio formal al Procedimiento Administrativo de Decomiso y en el evento que la mercancía se igual o inferior a 456 UVT se profiera la resolución de Decomiso Directo y sanción a que haya lugar a la luz de lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015 y sus normas concordantes.

(.....)

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"

Página 4 de 6



RESOLUCIÓN Nro. **3773** DE **2.016**

Por medio de la cual se Declara el Decomiso Directo de Mercancías Aprehendida, se impone Sanción y se dictan otras disposiciones
DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso Administrativo de Decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Decomiso Directo a favor del Departamento de Arauca de las mercancías discriminadas en el numeral 5 de la parte de antecedentes procesales del presente acto administrativo y que probatoriamente hacen parte integral del proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como contraventor de las Rentas del Departamento de Arauca al señor **CARLOS ARTURO RIOS LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.301.463 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos del Establecimiento de Comercio "**VIVERES Y VERDURAS CARLOS ANDRES**".

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de reincidencia, la sanción se incrementará el término de la clausura por el doble del término inicial y duplicación de la multa inicialmente impuesta, respetando los parámetros tasados para tal efecto de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII de la Ordenanza 007E de 2.013.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar el proceso PAD-81900038-2.016 cuyo contraventor es a al señor **CARLOS ARTURO RIOS LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.301.463 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos del Establecimiento de Comercio "**VIVERES Y VERDURAS CARLOS ANDRES**", al Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales para lo de su competencia o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1762 de 2015 Ordenar el cierre del Establecimiento de Comercio "**VIVERES Y VERDURAS CARLOS ANDRES**", por el término de **VEINTE (20) DIAS**, mediante la imposición de sellos oficiales los cuales se impondrán en lugares visibles los cuales contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN".

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1762 de 2015, ordénese el pago del impuesto al Consumo dejado de percibir por los productos aprehendidos y no declarados ante el Departamento de Arauca, equivalentes a un valor de **UN MILLÓN DOCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.012.092,00)** al Contraventor **CARLOS ARTURO RIOS LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.301.463 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos del Establecimiento de Comercio "**VIVERES Y VERDURAS CARLOS ANDRES**"

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1762 de 2015, ordénese el pago por concepto de multa por un valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (548.300,00)** Equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías incautada al Contraventor **CARLOS ARTURO RIOS LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.301.463 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos del Establecimiento de Comercio "**VIVERES Y VERDURAS CARLOS ANDRES**"

PARAGRAFO PRIMERO: La multa, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la Ejecutoria de la Presente Resolución con cargo a la Cuenta Bancaria de Ahorros Nro. 137-29179-5, Nombre de la Cuenta Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno, del Banco de Bogotá o Tesorería Departamental.

PARAGRAFO SEGUNDO: Copia de la Consignación deberá ser remitida a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar al señor **CARLOS ARTURO RIOS LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.301.463 Tenedor y/o Responsables de los productos aprehendidos del Establecimiento de Comercio "**VIVERES Y VERDURAS CARLOS ANDRES**", el contenido de la Presente Resolución, del contenido del presente Acto Administrativo conforme a lo establecido al artículo 341º y subsiguientes de la Ordenanza 007E de 2.013 concordantes con el artículo 565º del Estatuto Tributario Nacional.

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"



RESOLUCIÓN Nro. 3773 BE 2.016

Por medio de la cual se Declara el Decomiso Directo de Mercancías Aprehendida, se impone Sanción y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en la ley 1762 de 2015, se le indica al contraventor que contra la Presente Resolución procede el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: En firme lo dispuesto en el artículo anterior, procédase a la Destrucción de los productos, según las consideraciones de la presente resolución en los términos de los artículos 297º y 298º del Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, a la vez deberá suscribirse por todos los intervinientes, en la cual conste la fecha de destrucción de los productos, la clase, marca, cantidad y valor, la resolución que ordenó el decomiso y la identificación de los contraventores sancionados de la cual deberán allegar copia para anexarla al expediente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que ésta se produzca.

Dada en Arauca, el 24 NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ENRIQUE LINDO SANCHEZ.
Profesional Universitario S.H.D.

Reviso: Jorge Amaury Gómez R – Profesional Universitario de Apoyo S.H.D

Proyecto: Katherine Andrea Hernández A – Pasante Universitario S.H.D 